

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2012-00282

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la corrección arrimada por el auxiliar de la justicia, denominada error digitación dentro del informe pericial, avístese archivo 48 del expediente digital. El mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, de la objeción al avalúo aportado por la parte ejecutante, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, atendiendo las previsiones del inciso final, numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546bfca159ede26d954530c9f62041d2304c97d237121e4273ea1653440a5d4**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2017-00235

Téngase en cuenta para todos los efectos que dentro del traslado de la complementación al dictamen pericial efectuada por el perito Luis Fernando Montañez Chavarrio, las partes guardaron una actitud silente

Ahora, a efectos de continuar con el trámite, se programa la audiencia prevista en el art. 373 del Código General del Proceso. Para tal fin se señala la hora de las 11: 00 am del 30 de marzo de 2023.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97481bed9690d627b7f6deba9491c69085760c0c98f9ce973c1cd9b58845d7**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Reivindicatorio No. 2018-00181-02.

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia y una vez realizada la respectiva revisión, se advierte que dentro del mismo existe causal de nulidad, específicamente la que trata el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

En el caso que nos atañe, se omitió por parte del Juzgador de primer grado practicar la inspección judicial que ordena el Código General del Proceso en el artículo 375 numeral noveno, el cual reza:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.”

2. Aplicando las anteriores nociones al *sub judice*, se hace necesario recordar lo ocurrido en el trámite del cual se extrae lo siguiente: Jesús Alberto Duarte Baquero mediante abogado radicó acción reivindicatoria en contra de Edgar Ruiz Rubio pretendiendo (i) se declare propietario con pleno dominio del 50% del predio denominado “Buena Vista” ubicado en el municipio de San Francisco de Sales – Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-79035; junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres. (ii) Se condene a Edgar Ruiz Rubio a restituir el bien antes mencionado; (iii) pago de los frutos naturales o civiles del inmueble y no solo los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el año 2009.

Al ser notificado personalmente de la demanda, el demandado por medio de su abogado propuso las excepciones que denominó a) prescripción a la acción. b) Nulidad sustancial absoluta del título de dominio. c) Simulación del título de dominio.

El juez de primera instancia en auto de fecha 18 de septiembre de 2019 dispuso *“asignar a la parte demandada integrada por Edgar Ruiz Rubio, la carga de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5,6 y 7 del artículo 375 del CGP”*. Luego de cumplido lo anterior y ante la falta de designación de curador ad litem de las personas indeterminadas y la no inclusión en el registro nacional de pertenencias este estrado judicial el 13 de enero de 2021 decidió: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado por el a-quo a partir del auto de fecha 17 de febrero de 2020, inclusive, para que el juez de instancia proceda a realizar el trámite correspondiente.”*

Es así que atendiendo la naturaleza del asunto, se colige de manera irremediable, la aplicación de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso y es que del párrafo de la norma citada se concluye que el *a-quo* debía tramitar la excepción de prescripción adquisitiva del bien que se pretende reivindicar, bajo las reglas especiales del proceso de pertenencia, sin distinción o modificación alguna. Véase como la norma en comento ordena al juez de conocimiento adelantar personalmente inspección judicial sobre el inmueble del pleito; además, le establece al *a-quo* la obligación de verificar la instalación adecuada de la valla en dicha oportunidad.

3. Así las cosas, ante la falta de aplicación a la norma referida, es decir, a la ausencia de celebración de la inspección judicial, obligatoria para este asunto, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado, en la audiencia adelantada el 26 de abril de 2022, para que en su lugar el juez de conocimiento cumpla con las previsiones de la norma procesal pluri mencionada y disponga la realización de la inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado por el *a-quo* a partir de la audiencia del 26 de abril de 2022, inclusive, para que el juez de instancia proceda a realizar el trámite correspondiente.

2. Disponer la devolución del proceso al Juzgado de origen, a efectos de que reanude el trámite de la manera legal y en los términos advertidos en este auto.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5e972aa8b95fddb91e0d048b590058dc7ffac6677819da40c702af8196d38**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divisorio Rad. 2020-00027

ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de actuaciones, sin ninguna anormalidad, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso DIVISORIO instaurado por DORIS DIAZ SANCHEZ, KIMBERLY DANIELA DIAZ FARFAN y GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ contra XIMENA DIAZ COLMENARES, GLORIA YANETH COLMENARES MALDONADO, JUAN DAVID DIAZ COLMENARES y CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Los mencionados en primer orden por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instauraron demanda de División material del bien inmueble ubicado en la vereda El Arrayan Jurisdicción de San Francisco Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-99380.

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto del 11 de marzo del 2020, la que fuera notificada personalmente a cada uno de los demandados, como consta en archivo digital 03 del expediente digital.

Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2021, se tuvo por notificados a la totalidad del extremo pasivo, quienes dejaron vencer en silencio el término para contestar la presente demanda, integrándose así el litisconsorte necesario.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite que fuera objeto el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Siendo la oportunidad, debe decirse que se observa la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para poder proferir fallo de fondo que defina la contienda, así como no se evidencia vicio o causal de nulidad alguna que pudiera invalida lo hasta ahora actuado y ameritará su declaratoria por el Juzgado.

Los Arts. 406 y 407 del Código General del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

Con la demanda se incorporó el certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá que da cuenta que tanto los demandantes, como los demandados, en común y proindivisos, son titulares del derecho de dominio del inmueble materia del litigio, para lo cual se hace necesario señalar que según la escritura No. 218 de fecha 03 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaria Única de San Francisco, la cual fue registrada con ocasión de la compraventa realizada con la señora Gladys Alcira Sánchez, este les pertenece, conforme en proporciones se describe a continuación:

COMUNERO	PROPORCIÓN
DORIS DIAZ SANCHEZ	16.38%
KIMBERLY DANIELA DIAZ FARFAN	13.67%
GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ	13.67%
XIMENA DIAZ COLMENARES	14.37%
GLORIA YANETH COLMENARES MALDONADO	13.67%
JUAN DAVID DIAZ COLMENARES	13.67%
CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ	14.57%

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de división material, a efecto de que se distribuya como en efecto se determinó en el trabajo de partición aportado junto con la demanda, y que se avista en el archivo 1 del expediente digital, folios 36 a 49, sumado a que en la pretensión 1ª de la demanda se solicita que se declare la división material del inmueble objeto del proceso, pedimento al que se accederá al apreciarse que tanto demandantes como

demandados, se encuentran legitimados para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, pues, se acreditó que son ellos quienes aparecen como condueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia de las anotaciones del certificado de tradición arrimado con la demanda, a más que no se observa oposición a la misma, por lo que se declarara procedente la división material del bien objeto de la demanda.

En consecuencia, de todo lo anterior, y de acuerdo con las previsiones del artículo 409 del Código General del Proceso, siendo procedente, se dispone

PRIMERO: DECRETAR la **DIVISIÓN MATERIAL** del bien inmueble rural denominado Porción B, ubicado en la Vereda El Arrayan, jurisdicción del Municipio de San Francisco Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-99380.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado Civil No. _____.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e8044e82170f7d3130e9f74c5f64c9838b595f3bdde1856c2e48a111db8235**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2021-00038

En aras de continuar con el trámite procesal, se dispone:

1. Tener en cuenta que el pasivo Hernando José Salazar Tinoco, en su calidad de heredero determinado de la demandada Yolanda del Socorro Tinoco Lorenzo, guardó una actitud silente respecto del término otorgado para el ejercicio de la defensa.
2. Se requiere a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada a través del auto adiado 11 de febrero de 2022, esto es, acatamiento a lo ordenado en el inciso tercero del 3 de diciembre de 2021, en cuanto a la inscripción en el registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de la causante Yolanda del Socorro Tinoco Lorenzo.
3. Cumplido lo anterior, se procederá conforme a derecho corresponde, esto es, designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d26bd12c2aa4666caf5700c746667c98786e42bfd8f1e0cc4764c11a9e810**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertinencia Rad: 2021-00095

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Archivo 41. Agréguese a los autos y téngase en cuenta las constancias arimadas por parte del togado respecto del trámite de remisión del citatorio a los demandados José Roberto y Hernán Vanegas Rincón. No obstante, ha de tenerse en cuenta que Hernán Vanegas Rincón ya contestó la demanda, avístese num 4 del auto de 12 de mayo de 2022.

2. Archivo 42. Requiérase nuevamente al abogado Diego Armando Rincón Benavides, designado como curador *ad-litem*, a efectos de que se sirva remitir conforme a derecho corresponde el acta de notificación que fue enviada a través de correo electrónico el 6 de septiembre de 2022. Prevéngase de las sanciones procesales a que hay lugar ante su omisión.

3. Archivo 43 a 48. Concédase efectos a la citación conforme al art 291 del Código General del Proceso, que fue enviada a la demandada Martha Ligia Vanegas Rincón, a quien además, se le remitió por parte de la secretaría de este estrado judicial acta de notificación personal, misma que fue devuelta mediante mail el 11 de septiembre de 2022.

4. Archivo 49. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Martha Ligia Vanegas Rincón. Una vez se encuentre trabada la litis, se dará el trámite correspondiente a la excepción denominada genérica

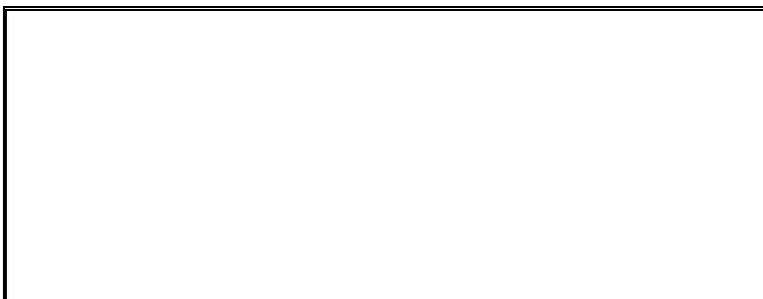
5. Reconózcase personería a la abogada Yomary Vesga López, en su calidad de apoderada judicial de los demandados Martha Ligia Vanegas Rincón y Hernán Vanegas Rincón, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

6. Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva continuar con las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f12d7e2f3b3d4085a3e2fdf1a764557a445d529a1bae959a486af0780f6fb**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2022-00084

No es posible tener en cuenta la notificación enviada por la apoderada judicial de la parte demandante al demandado, como quiera que la misma se remitió a una dirección de correo electrónico no autorizada por este despacho, esto es a, hovallev@hotmail.com, y en el acápite de notificaciones se señaló ovallehernando@yahoo.com. Por tanto, se dispone a fin de evitar futuras nulidades rehacer la actuación de notificación del extremo demandado.

Ahora, tengase en cuenta para efectos futuros, la nueva dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257fa0e8a8d5410b51c3fe33114903dee2b9c7a05315f496efd3529ce9354119

Documento generado en 02/02/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2022-00095

En atención a la solicitud incoada y a voces de la caución prestada por la parte demandante, el Despacho RESUELVE:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-15139. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa9e078d769b8ea73ee87f0cdf1775f596bc42afc7af3e92dd4f3a9fe792d**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2022-00141

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, pues, no se dirigió la demanda a este estrado judicial, Juzgado Civil del Circuito de Villete y, tampoco se informó el medio por medio del cual obtuvo el correo electrónico del demandado Fredy Ricardo Gómez Prieto, conforme se señaló en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022. Sumado al hecho de que en tratándose de medidas cautelares, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85A del Código Procesal Laboral. Razón por lo cual, se dispone:

PRIMERO. **Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, téngase en cuenta que no se tiene en cuenta el escrito denominado segundo escrito de subsanación, considerando que el mismo fue presentado de forma extemporánea. Archivo 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595eadb405da54d1b5319fdf56902d567cbd6f822f815b8701d57d9e31b2b237**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2022-00144

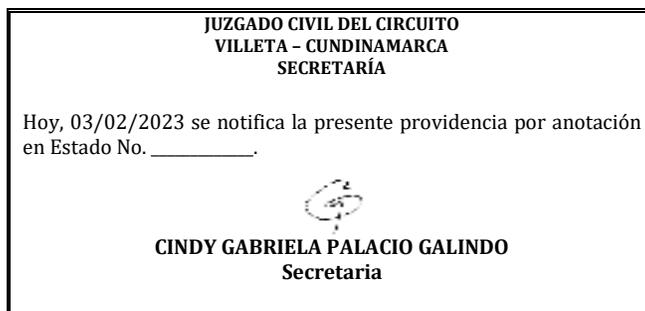
Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, conforme se señaló en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022. Razón por lo cual, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d883894a18994b0b9b5252967f864b325437b0e7761d87459d77812c83d6380**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00145

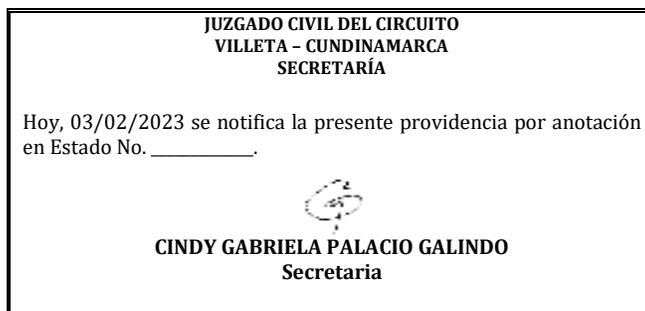
Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, conforme se señaló en providencia de fecha 2 de diciembre de 2022. Razón por lo cual, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b5bed3a36fb1c1085a638ec518432232a50f85ebda93fb47d968bc45ebe4a**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio Rad: 2022-00148

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de **“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”**, cuantía que se determina **“En los procesos divisorios, por el avalúo catastral”**, como lo instituye el precepto 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla fuera del texto original).

Aquí, según el certificado catastral, que fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de acción asciende a \$94'927.000.00, suma que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalían a \$150'000.000, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de Villetea, por ser, además este el lugar en el que se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la Litis.

Por lo anterior, **el Juzgado Civil del Circuito de Villetea Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villetea - Reparto- Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae46cd7b29921233ab556c5cc23cac00e68a32a85f823f6adbe38918aa75f25**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00149

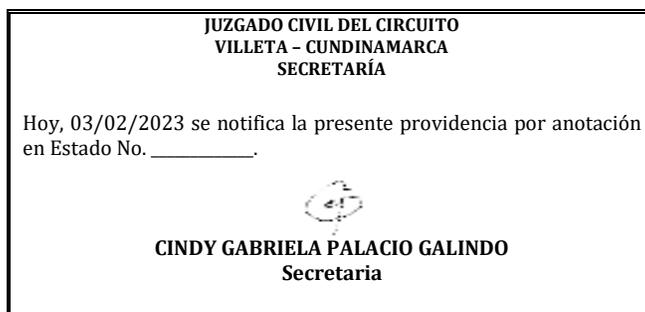
Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, conforme se señaló en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, véase que aunque dentro del término procesal se solicitó ampliación del término, lo cierto es que a la fecha de emisión de este proveído no se adjuntó lo pedido, ni siquiera se enunció las resultas de su radicación. Razón por lo cual, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa0eb8756acc2abfd565a14d1d8dfcec0ddb8ef89e3237aed61c489a466e90**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2022-00150

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de **“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”**, cuantía que se determina **“En los procesos (...) que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**, como lo instituye el precepto 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla fuera del texto original).

Aquí, según el certificado catastral, que fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de acción asciende a \$148'668.000.00, suma que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalían a \$150'000.000, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de Villetea, por ser, además este el lugar en el que se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la Litis.

Por lo anterior, **el Juzgado Civil del Circuito de Villetea Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villetea - Reparto- Oficiese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ce9090447c5f3565d70569f86cfc68a35137ee700c3fccfc042f70c56b82e**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2022-00152

Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderada judicial por **ALBA NELLY ORTIZ BASTOS** en nombre propio y representación de la menor **DAYANA MONCADA BARRERA, JOHN CLARK BARRERA MEDINA y ELEEN GISEL BARRERA ORTIZ** contra **YAIR ALEXANDER RIOS FRANCO y HÉCTOR ALEXANDER BERNAL BERNAL**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar, el apoderado judicial deberá prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 03/02/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79cd733d1a325b3d08ead8676a948fe76a1f72258bfe74f0644406ba30e615**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00154

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, conforme se señaló en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022. Razón por lo cual, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a69808bfc739023ad08377bc52b818f5a21a76be086432d314a7854c467fa7**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>